

24 de septiembre de 2025

REF.: Caso Nº 13.858
Gustavo Guillermo Ramírez Calderón y familia
Chile

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 13.858 – Gustavo Guillermo Ramírez Calderón y familia de la República de Chile (en adelante “el Estado”, “el Estado chileno” o “Chile”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado chileno por la desaparición forzada de Gustavo Guillermo Ramírez Calderón el 6 de septiembre de 1975 en el marco de la dictadura militar, la situación de impunidad de los hechos, y la falta de reparación integral para los familiares.

En la época de los hechos Gustavo Guillermo Ramírez Calderón tenía 20 años, militaba en el Partido Socialista y formaba parte del Ejército de Liberación Nacional de Chile (Los Elenos). El 6 de septiembre de 1975, el señor Ramírez Calderón se encontraba en el domicilio de Julio Vial Aranda, cuando fue secuestrado por efectivos del Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR) y trasladado al recinto de la Inteligencia de Carabineros y Comando Conjunto. El señor Vial Aranda permaneció detenido con la víctima hasta el día de su fallecimiento. Según sus declaraciones ambos estaban muy debilitados por las torturas sufridas durante su detención.

El 12 de noviembre fueron trasladados a “Cuatro Álamos”, recinto bajo control de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). El 18 de noviembre, en horas de la mañana, fueron trasladados a “Villa Grimaldi”. El señor Vial declaró posteriormente que escuchó los gritos del señor Ramírez mientras lo torturaban, que luego, hubo silencio y carreras de guardias y escuchó “paro cardíaco” y que desde entonces no volvió a verlo.

El 15 de octubre de 1975 se inició una investigación para la búsqueda del señor Ramírez Calderón mediante la presentación de un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago. El 30 de octubre el Ministro de Interior informó a la autoridad judicial que el señor Ramírez no se encontraba detenido por orden de esa Secretaría de Estado. El 15 de noviembre de 1975 la DINA informó que el señor Ramírez no se encontraba registrado como detenido. Tomando en cuenta dichos informes, la Corte de Apelaciones rechazó el recurso de amparo.

El 2 de diciembre de 1975 el Juzgado del Crimen No. 9 inició una causa por la desaparición del señor Ramírez Calderón. El 18 de octubre el Ministro en Visita se declaró incompetente para seguir la tramitación de los autos y los remitió al Juzgado Militar 2do, debido a que la DINA constituía un organismo militar. La parte peticionaria indicó que el 17 de enero de 1980 el Juzgado Militar 2do aceptó su competencia para conocer la investigación ante la jurisdicción penal militar. El 30 de octubre de 1989 el Juzgado Militar desarchivó la causa y dictó auto de sobreseimiento. La decisión fue confirmada por la Corte Marcial el 4 de septiembre de 1990.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Tras el restablecimiento de la democracia en Chile, se inició la Causa No. 2182-1998, la cual abarcó múltiples hechos cometidos por agentes estatales en Villa Grimaldi durante la dictadura militar. Dentro de esta causa se incluyó el “secuestro” del señor Ramírez Calderón. Ambas partes informaron que el 8 de agosto de 2014 la Corte Suprema de Justicia emitió una sentencia en donde condenó a seis personas como autoras del delito de secuestro calificado de la víctima tipificado en el artículo 141 del Código Penal a una pena de ocho años. El 31 de agosto de 2016 la Corte Suprema de Justicia, frente a un recurso de casación, confirmó la sentencia. En dicha sentencia la Corte otorgó por concepto de daño moral la suma de \$ 100.000.000 pesos chilenos a la señora Primitiva Calderón Román, madre del señor Ramírez.

El 6 de septiembre del 2000 Paulina Ester Galván Calderón, hermana del señor Ramírez, solicitó una indemnización ante el Juzgado Civil No. 30 de Santiago por los hechos ocurridos. El 30 de abril de 2002 el Juzgado dictó sentencia denegando la solicitud. El 9 de octubre de 2002 se interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago. El 5 de julio de 2007 la Corte de Apelaciones confirmó el rechazo de la solicitud de indemnización y sostuvo “que si bien las acciones penales derivadas de los delitos que afectan los derechos humanos pueden estimarse imprescriptibles, no cabe aplicar la imprescriptibilidad a la acción civil proveniente de tales delitos, acciones que quedan sujetas al derecho común”. El 26 de mayo de 2009 la Corte Suprema confirmó la resolución impugnada al considerar que la acción se encontraba prescripta conforme la normativa vigente. El 11 de junio de 2009 el Juzgado Civil No. 30 otorgó carácter de cosa juzgada al asunto.

En su Informe de Fondo No. 154/23, la Comisión consideró que no está controvertido que en el presente caso se presentaron los elementos que configuran la desaparición forzada, a lo cual se suma que el Estado reconoció su responsabilidad internacional por dichos hechos. En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal. Adicionalmente, la Comisión consideró que existen múltiples elementos para determinar que el señor Ramírez fue sujeto a actos de tortura mientras estuvo privado de libertad.

Asimismo, la Comisión notó que en el presente caso la investigación fue iniciada ante la jurisdicción penal ordinaria y que en 1980 ésta fue remitida a la jurisdicción penal militar, estando ante dicho fuero durante diez años, hasta que se dictó el auto de sobreseimiento de la causa conforme a la Ley de Amnistía. La CIDH resaltó que a ello se suma que se aplicó la Ley de Amnistía como fundamento para declarar el sobreseimiento de la investigación penal. La Comisión también resaltó que la investigación ante la jurisdicción penal militar y la aplicación de la Ley de Amnistía impactaron en la búsqueda del paradero del señor Ramírez. Ello en tanto durante el tiempo que estuvo la investigación en dicho fuero, no se desprende información sobre acciones concretas para la búsqueda del paradero de la víctima.

En virtud de lo señalado, la Comisión concluyó que, al aplicar la jurisdicción penal militar y la Ley de Amnistía al presente caso, el Estado chileno violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, específicamente el derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial, así como a contar con un recurso judicial adecuado y efectivo. De igual forma, la Comisión concluyó que mientras el delito de desaparición forzada no sea tipificado a nivel interno como delito autónomo, correctamente adecuado a los estándares internacionales, el Estado continúa incumpliendo los artículos 2 de la Convención Americana y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

En el presente caso la CIDH notó también que no existe controversia entre las partes sobre que no se realizó a nivel interno alguna investigación por los alegados actos de tortura en contra del señor Ramírez. En vista de la falta de investigación, la Comisión concluyó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial.

Adicionalmente, la Comisión observó que el Estado resulta responsable internacionalmente por la falta de recursos adecuados y efectivos que permitan lograr una reparación a los familiares del señor Ramírez al

haber aplicado la prescripción frente a las acciones civiles de reparación por graves violaciones de derechos humanos, que, en el contexto de este asunto, se enmarcan como crímenes de lesa humanidad.

Finalmente, la CIDH consideró que la desaparición de un ser querido ocasiona sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, constituye en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Ramírez. En consecuencia, la Comisión determinó que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral en perjuicio de los familiares del señor Ramírez.

Con base a dichas consideraciones de hecho y de derecho, la Comisión concluyó que el Estado de Chile es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial. Todo lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de las personas identificadas en las distintas secciones del informe; asimismo, el Estado es responsable de los derechos establecidos en los artículos I, XVII, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana; los artículos I y III de la Convención sobre Desaparición Forzada; y, los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El Estado de Chile depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de agosto de 1990. Asimismo, depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 30 de septiembre de 1988 y la Convención sobre Desaparición Forzada el 26 de enero de 2010.

La Comisión ha designado al Comisionado José Luis Caballero Ochoa y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegado y delegada. Asimismo, Jorge Humberto Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto y Erick Acuña, coordinador de la sección de casos de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 154/23 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 154/23 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 24 de junio de 2024, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión concedió cinco prórrogas con el objetivo de que el Estado pudiera implementar las recomendaciones realizadas por la CIDH. El 9 de septiembre de 2025 el Estado solicitó una sexta prórroga, indicando que dicha solicitud se realizaba “en el entendido de que el peticionario manifieste su voluntad de continuar avanzando en esta sede y mantener el caso bajo conocimiento de esta Comisión”. Al evaluar el estado de cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión valoró y tomó nota de los esfuerzos y las gestiones realizadas por el Estado para cumplir con las recomendaciones de este caso. Sin embargo, la Comisión observó que, no obstante, el paso de un año y tres meses desde notificado el Informe de Fondo, las partes no han llegado a un acuerdo para avanzar con el cumplimiento, por lo cual las víctimas no han obtenido una reparación integral, así como que la parte peticionaria solicitó el envío del caso a la Corte. En consecuencia, ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana. En particular, la Comisión somete a la Honorable Corte los hechos que se encuentran en el marco temporal del caso a partir del 21 de agosto de 1990, fecha en que el Estado aceptó su competencia contenciosa.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Chile es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial. Todo lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de las personas identificadas en las distintas secciones del informe. Asimismo, que el Estado es responsable por la violación de los artículos I y III de la

Convención sobre Desaparición Forzada; y, los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral. Ello, deberá tomar en cuenta las eventuales medidas de indemnización que se hayan otorgado a las víctimas, tal como se indica en el presente informe.
2. Adoptar las medidas necesarias para ofrecer un recurso judicial efectivo para que los familiares de la víctima puedan presentar sus reclamos y obtener una decisión en materia de reparaciones. En caso de existir razones justificadas, de manera alternativa, el Estado podrá pagar una indemnización directamente a la para lo cual deberán ser tomados en cuenta los criterios considerados por la Corte Interamericana en el caso Órdenes Guerra. El cumplimiento de esta recomendación es independiente del programa de reparaciones administrativas.
3. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de las víctimas, de ser su voluntad y de manera concertada, las cuales deben brindarse de manera gratuita.
4. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Gustavo Guillermo Ramírez Calderón, y de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales según sus deseos.
5. Iniciar de oficio la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los actos de tortura en perjuicio de Gustavo Guillermo Ramírez Calderón a fin de identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.
6. Adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con la tipificación de acuerdo a los parámetros internacionales en materia de desaparición forzada de personas.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte profundizar su jurisprudencia en relación con las obligaciones del Estado relativas a la investigación, juzgamiento, sanción y reparación en casos de graves violación de derechos humanos. En particular, el caso permitiría consolidar la jurisprudencia sobre las obligaciones estatales en materia de desaparición forzada y actos de tortura en el contexto de dictaduras militares, así como del derecho a obtener una reparación integral en dichos casos. Finalmente, la Corte podrá continuar desarrollando su jurisprudencia sobre el alcance restrictivo y excepcional de la aplicación de fueros especiales, como la jurisdicción penal militar en casos similares.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Nelson Guillermo Caucoto Pereira

Andrea Gatttini Zenteno

Francisco Javier Ugás Tapia



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo